

Berrecil, Cesar, marzo 3 de 2023

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE
BECERRIL - CESAR
E.S.D.

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO: 200454089001-2023-00013-00

Accionante: JAIDER CONTRERAS POLO

Accionada: CAJACOPI EPS

JAIDER CONTRERAS POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.810.868 de Becerril (Cesar), actuando en nombre propio, acudo ante usted señor Juez muy respetuosamente para presentar IMPUGNACIÓN al fallo de tutela con radicado No. 200454089001-2023-00013-00, cuyo fallo fue emitido por su Despacho el 6 de febrero de 2023 y a su vez notificado el día 1 de marzo de 2023, para que el Juez Superior falle con el sustento que a continuación se describe

Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes

HECHOS

1. Actuando a nombre propio presenté acción de tutela en contra de CAJACOPI EPS para conseguir la protección de mis derechos fundamentales que considero vulnerados.
2. La acción de tutela admitida por su despacho analiza lo siguiente:

(...)

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI, fue notificada el 30/01/2023; llegado el 27/01/2023 allegan un documento donde solicitan prórroga para la contestación argumentando que atraviesan por una dificultad con el equipo jurídico. Llegada la fecha para pronunciarse el Juzgado la EPS no se pronunció sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

(...)

- Tratamiento integral

Se advierte que, frente al tema, el accionante deprecia que por vía constitucional se ordene un tratamiento integral en aras de garantizar que cada uno de los servicios médicos dispuestos por los médicos tratantes.

Al respecto, se tiene que, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos para configurar la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al Juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, es deber del Juez de tutela reconocer la atención integral en salud. los criterios, comprenden a:

“(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)” y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T - 010 de 2019 precisó que, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Pero no solo ha sido el máximo órgano quien ha hecho referencia al tema, sino que también la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante

y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones

Descendiendo en la caso puesto de presente, se vislumbra que JAIDER CONTRERAS POLO, cuenta con 29 años, es decir, no es un adulto mayor, no pertenece a la comunidad indígena o desplazada, no es recluso, y tampoco es una persona que padece enfermedad catastrófica, lo cual hace improcedente el suministro de un tratamiento integral respecto a los servicios de salud para el diagnóstico con diagnóstico principal de “ULCERAS SACRAS GRADO IV, DE APROXIMADAMENTE 4 CMS DE PROFUNDIDAD CON NULA SALIDA DE SECRECIÓN”, y así se verá reflejado en la parte resolutive de este fallo.

Ahora bien, respecto del INSUMO MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de cinco (5) cajas X 5 matrices en tamaño de 10 cm x 10cm, del cual se duele el accionante, se tienen dos consideraciones:

- El médico que dispuso dicho tratamiento no se encuentra adscrito a la red de profesionales de la medicina de CAJACOPI ESP, lo cual resulta necesario para la autorización de los procedimientos o medicamentos; o que exista una justificación por lo cual el accionante de manera libre decidió acudir a galeno diferente al de la EPS.
- No existe elemento de juicio donde se puede determinar con certeza que el accionante hubiese acudido a la EPS para realizar el trámite pertinente y lograr la entrega de los insumos, así las cosas, no puede esta funcionaria dar por vulnerado un derecho cuando no existe mérito para ello.

Por tanto, se negará la entrega del insumo referenciado de acuerdo con cada una de las consideraciones y precisiones que se han realizado.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones deprecadas por digna de JAIDER CONTRERAS POLO quien se identifica con la C.C. 1.062.810.868, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: (...)

De las consideraciones anteriores se derivan los siguientes,

ARGUMENTOS PARA LA IMPUGNACIÓN

El Juez Constitucional incurre en el error al manifestar que el médico tratante no está adscrito a la red de profesionales de la EPS CAJACOPI, sin indicar cómo verificó esta afirmación, debido a que la EPS CAJACOPI NO contestó el requerimiento y tampoco se ofició al Hospital san José ni al médico tratante.

De otra parte, el juez en ningún momento notifica al médico tratante para que manifieste si está o no adscrito a la red de profesionales de la EPS CAJACOPI.

No entendemos de donde el juez manifiesta que yo decidí ir a un galeno diferente al de la EPS y que nunca acudí a la EPS CAJACOPI, sin verificar esta información.

El Juez considera que no es catastrófico el que me encuentre postrado derivado de un trauma raquimedular.

Sobre el particular, es preciso recordar que en sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional estableció que “[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”. Y en sentencia T- 061 de 2019, se reiteró que “esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente

Derivado de lo anterior, si se acata la decisión del juez de tutela, se está negando la atención inmediata que requiero, sin indicar una integralidad en mis tratamientos, lo que implica mayores riesgos y traumatismos serios en mi enfermedad, con el riesgo inminente de contraer una infección que me puede llevar a la muerte, siendo contrario lo anterior a lo que se aplica para proteger derechos fundamentales a través de la tutela tales como el principio de inmediatez y eficacia.

Aunado a lo anterior, se debe de tener en cuenta la efectividad en el reconocimiento de mis derechos, de tal suerte que no basta, como en el caso en estudio de autorizar la atención médica y el suministro de medicamentos o dispositivos médicos, sino que se requiere que estos sean de manera inmediata como lo he solicitado a través de la tutela precisamente para que el derecho fundamental a la salud me sea reconocido en los tiempos y oportunidades que requieren este tipo de tratamientos, ya que de no ser así prácticamente mi salud se estaría viendo afectada precisamente porque requiero de la inmediatez, y sobre esto se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional:

“ACCION DE TUTELA”-

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que

proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente.”

Como consecuencia y derivado de los antecedentes y argumentos presentados, elevo ante Usted Señor Juez las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO. Revocar íntegramente el fallo de tutela con radicado 200454089001-2023-00013-00 del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar y notificado el día 1 de marzo de 2023 y en consecuencia:

Ordenar a la EPS CAJACOPI a su representante legal o quien haga sus veces que le haga entrega inmediata de manera URGENTE el INSUMO MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%)-MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de CINCO (5) cajas X 5 matrices en tamaño de 10 cm x 10 cm, para aplicar en área lesionada, según la orden médica.

SEGUNDO. Que debido al lamentable estado de salud que presento (trauma raquimedular), **CONCEDER** la MEDIDA PROVISIONAL URGENTE según lo estipulado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 y que de manera inmediata se expidan las autorizaciones a la accionante y así conseguir la recuperación de la ulcera ya que esta puede llevar a otras enfermedades como sepsis, osteomielitis y hasta la muerte.

TERCERO. Que, con el fin de no incurrir en futuras acciones por los mismos padecimientos, se me conceda TRATAMIENTO INTEGRAL, para mi enfermedad, de manera que se me autoricen todos los exámenes, consultas, insumos, medicamentos que tengan que ver con mi tratamiento de la ulcera de mi pierna izquierda y los riesgos a que la misma conlleve.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000.

PRUEBAS

1. Las mismas aportadas y valoradas por el juez de conocimiento

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción alguna ante ningún despacho judicial.

NOTIFICACIÓN

ACCIONADA: El Gerente, Representante Legal de la EPS CAJACOPI en el correo:

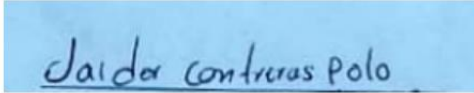
notifica.judicial@cajacopieps.co

ACCIONANTE: Yo recibiré notificaciones de su despacho en el correo electrónico:

fundacion@funavida.org Teléfono de Contacto: 316 4041474

Le solicito señor Juez dar trámite de ley a esta petición

Atentamente,

A blue rectangular stamp containing the handwritten signature "Jaider Contreras Polo" in blue ink.

JAIDER CONTRERAS POLO
C.C. No. 1.062.810.868 DE BECERRIL (CESAR)
Firma Digital Autorizada